REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **026** **Fecha Estado:** 11/07/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170100200	Procesos Especiales	TULIO MARIO GUIRAL SOTO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA GUIRAL ALZATE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM Y RECONOCE PERSONERIA	08/07/2022		
05001400302020190053900	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	WALTER LEON MONTOYA ARANGO	Auto que acepta renuncia poder Y REQUIERE PARTE	08/07/2022		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto cumplase lo resuelto por el superior Y ORDENA OFICIAR A MEDICINA LEGAL	08/07/2022		
05001400302020190107900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA CAMILA MONSALVE VEGA	Auto termina proceso	08/07/2022		
05001400302020200017800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS MAURICIO CASAS PELAEZ	EDILMA DEL SOCORRO PELAEZ DE CASAS	Auto resuelve solicitud	08/07/2022		
05001400302020200022900	Ejecutivo Singular	WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY	ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL JUEVES PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM	08/07/2022		
05001400302020200047000	Ejecutivo Singular	LIGA ANTIOQUEÑA DE HEMOFILICOS	INMOBILIARIA ARRENDAMIENTO TE UBICAMOS TODO EN PROPIEDAD RAIZ SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	08/07/2022		
05001400302020200047000	Ejecutivo Singular	LIGA ANTIOQUEÑA DE HEMOFILICOS	INMOBILIARIA ARRENDAMIENTO TE UBICAMOS TODO EN PROPIEDAD RAIZ SAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	08/07/2022		
05001400302020200058400	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ALINA DEL CARMEN GOMEZ FLOREZ	Auto pone en conocimiento ADMITE CESION CREDITO	08/07/2022		

ESTADO No. **026** **Fecha Estado:** 11/07/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200060300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDRÉS FELIPE QUINTANA FLÓREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	08/07/2022		
05001400302020200060300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDRÉS FELIPE QUINTANA FLÓREZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	08/07/2022		
05001400302020200075900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO	BANCOLOMBIA S.A	Auto requiere AL INSOLVENTE	08/07/2022		
05001400302020210068000	Verbal	JUAN GUILLERMO ORTIZ	JUAN DIEGO RINCON TORO	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA CURADOR	08/07/2022		
05001400302020210071300	Verbal	LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA	MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA	Auto pone en conocimiento SE ACLARA QUE EL DIA 13 DE JULIO A LAS 9AM SE REALIZARA LA DILIGENCIA DE INSPECICON JUDICIAL, Y EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AUDIENCIA INSTRUCICON Y JUZGAMIENTO EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO	08/07/2022		
05001400302020210095600	Ejecutivo Singular	FINAKTIVA S.A.S.	ARA U & COMPANY S.A.S	Auto fija caución	08/07/2022		
05001400302020210101400	Ejecutivo Singular	ALVARO DIEGO RESTREPO LARREA	Luis Javier Pérez	Auto requiere CAJERO PAGADOR	08/07/2022		
05001400302020210115400	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	WALTHER HERNAN PEREZ DUQUE	Auto resuelve recurso CONCEDE	08/07/2022		
05001400302020210121700	Ejecutivo Singular	DUVERNEY YEPES VALENCIA	FEDERICO LOZANO ASPRILLA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	08/07/2022		
05001400302020210121700	Ejecutivo Singular	DUVERNEY YEPES VALENCIA	FEDERICO LOZANO ASPRILLA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	08/07/2022		
05001400302020220009000	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	CONSTRUCCIONES Y VIAS ING CONSTRATISTAS	Auto decreta nulidad	08/07/2022		
05001400302020220012200	Ejecutivo Singular	FABIO DE JESUS TAMAYO HOYOS	ROBINSON RAMIREZ FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220013000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	DONALDO FABIO DIAZ MENDEZ	EL LIBERTADOR LTDA	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	08/07/2022		
05001400302020220014200	Verbal	ARGEMIRO DE JESUS BEDOYA	NELSON DE JESUS HERRERA OSORIO	Auto pone en conocimiento CONTINUA INADMITIDA LA DEMANDA	08/07/2022		
05001400302020220015600	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	CARLOS EDUARDO ARANGO CALLE	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2022		
05001400302020220019100	Verbal Sumario	JUAN ESTEBAN SALAZAR SANCHEZ	BANCOLOMBIA SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA MARTES (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE	08/07/2022		
05001400302020220022800	Ejecutivo Singular	PROPIEDAD COMUN S.A.S	PAULO CESAR CARDONA LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2022		
05001400302020220025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALEJANDRO TAPIAS ALVAREZ	JAIME DE JESUS LOPERA PALACIO	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	08/07/2022		
05001400302020220029300	Verbal	JAIR HERNÀNDO ALVAREZ TORRES	ADRIANA MARCELA VELASQUEZ PARRA	Auto pone en conocimiento PASA A DESPACHO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	08/07/2022		
05001400302020220034300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	MARGARITA MARIA MONCADA HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2022		
05001400302020220036600	Verbal	JOHN JAIRO ECHEVERRI BOTERO	MAURICIO ARCILA ARGAEZ,	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR ADECUADAMENTE	08/07/2022		
05001400302020220040200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	TATIANA CASTRILLON DUQUE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	08/07/2022		
05001400302020220040200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	TATIANA CASTRILLON DUQUE	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	08/07/2022		
05001400302020220040700	Ejecutivo Singular	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S	EMMA EUGENIA ZAPATA CASTAÑO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	08/07/2022		
05001400302020220040700	Ejecutivo Singular	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S	EMMA EUGENIA ZAPATA CASTAÑO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	08/07/2022		

ESTADO No. **026** **Fecha Estado:** 11/07/2022 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220044900	Verbal Sumario	JORGE MAURICIO LOPEZ RIOS	PROVICREDITO S.A.	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	08/07/2022		
05001400302020220050700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DAVIVIENDA SA	DIVIANI ESCOBAR CHAVEZ	Auto rechaza demanda	08/07/2022		
05001400302020220053600	Verbal Sumario	LUIS FELIPE MESA BERRIO	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTARDORES COONATRA	Auto inadmite demanda	08/07/2022		
05001400302020220053700	Verbal	GYOVANNY CARDONA GIRALDO	NOZA SAS	Auto admite demanda	08/07/2022		
05001400302020220054200	Ejecutivo Singular	IMAGEN Y MODA LTDA	COLOR Y FASHION INTERNATIONAL SAS	Auto termina proceso POR PAGO	08/07/2022		
05001400302020220054300	Monitorio puro	AGROEQUIPOS SAS	MARTHA ELENA QUIROZ GONZALEZ	Auto inadmite demanda	08/07/2022		
05001400302020220054900	Verbal	HEREDEROS DE ARBEY DARIEN TORRES	HEREDEROS DE ROSA HELENA TORRES GONZALEZ	Auto inadmite demanda	08/07/2022		
05001400302020220055100	Amparo de Pobreza	JAIME BOTERO VELEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 22 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 2 DE LA TARDE	08/07/2022		
05001400302020220055400	Ejecutivo Singular	DISEÑO Y TECNOLOGIA, SOCIEDAD ELECTRONICA S.A.. DATECSA S.A.	CENTRO DE COPIAS Y SERVICIOS FULL IMAGENES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2022		
05001400302020220055500	Verbal	ALBEIRO SIERRA BENITEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	08/07/2022		
05001400302020220056500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO LEON CANO ARDILA	GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA	Auto pone en conocimiento RECONOCE HEREDEROS	08/07/2022		
05001400302020220056900	Ejecutivo Singular	ARGIRO DE JESUS CASTAÑO RAMIREZ	URIEL GIL GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2022		
05001400302020220057100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS FERNANDO BOTERO CARRASQUILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220057300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.	NORA ELENA MOLINA MAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2022		
05001400302020220057400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	MAYELYS MORENO PALACIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2022		
05001400302020220057700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LINA MARIA ARANGO BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2022		
05001400302020220058200	Ejecutivo Singular	LILIAN JOHANNA OSPINA MEDINA	RODRIGO VICENTE MARTINEZ HERNANDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/07/2022		
05001400302020220058300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	TOYOTA FINANCIAL SERVICES	SAUL MIRANDA TAPIAS	Auto rechaza demanda	08/07/2022		
05001400302020220059100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA CAMILA LOPEZ ATEHORTUA	Auto inadmite demanda	08/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	*PERTENENCIA*
Solicitantes	*TULIO MARIO GUIRAL SOTO Y OTROS.*
Causante	*HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARIA GUIRAL ALZATE*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 1002 00
Decisión	Reconoce personería y fija fecha de audiencia

La parte actora otorga poder al doctor GUSTAVO ADOLFO ANAYA SALDARRIAGA, identificado con la tarjeta profesional número 71.822 para que continúe con el proceso que cursa en este despacho.

El despacho le reconoce personería para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO ANAYA SALDARRIAGA, identificado con la tarjeta profesional número 71.822, en los mismos términos del poder que le fue conferido por la parte actora, conforme con el artículo 75 del C.G.P.

Como la última diligencia que se había programado no se realizó por falta de apoderado judicial de la parte actora, por lo que se fija nuevamente la diligencia para el día siete (7) del mes de septiembre del 2022 a las nueve (9) de la mañana; diligencia que se realizará de manera virtual y se les advierte a las partes que el link se les enviará este día para su respectiva conexión a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de **Mínima** Cuantía
Demandante	Central De Inversiones S.A.
Demandado	Narolyn Montoya Yepes y otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2019 00539** 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y requiere parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Paula Andrea Bedoya Cardona,** en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REFERENCIA	EJECUTIVO
Demandante	LILIANA GRISALES PELAEZ y LUZ ANGELA GRISALES PELAEZ
Demandado	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL en nombre propio y en representación de los menores PALOMA PELAEZ OCAMPO y FABIO PELAEZ OCAMPO
Radicado	05001-40-03-020-**2019-00655**-01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Asunto	Inadmite apelación

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós

Correspondió a este despacho por reparto el recurso de apelación interpuesto por la demandada PAULA VIVIANA OCAMPO GIL quien actúa en nombre propio y en representación de los menores PALOMA PELAEZ OCAMPO y FABIO PELAEZ OCAMPO, frente a la providencia del día 12 de enero de 2022 mediante la cual *se negó la solicitud de la parte demandada en el sentido de fijar fecha para audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del CGP*.

Comoquiera que la decisión de primera instancia que está siendo impugnada no está dentro de los autos apelables señalados por el artículo 321 del CGP o expresamente en alguna otra norma del estatuto procesal civil, la decisión de este despacho en segunda instancia no puede ser otra diferente a la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación a la luz de las disposiciones del segundo inciso del artículo 326 del CGP.

A tono con lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la demandada PAULA VIVIANA OCAMPO GIL quien actúa en nombre propio y en representación de los menores PALOMA PELAEZ OCAMPO y FABIO PELAEZ OCAMPO, frente a la providencia del día 12 de enero de 2022, mediante la cual *se negó la solicitud de la parte demandada en el sentido de fijar fecha para audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del CGP*.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98b3a4e36df5c261be27c8056930dfd38b452cbd382884b08e19c163c64bb7b**
Documento generado en 17/06/2022 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2019 0655** 00.
Dte Liliana Grisales
Ddo Paula Viviana Ocampo
Decisión Cúmplase lo Resuelto por Circuito

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad que declaro INADMISIBLE el recurso de apelación a nuestra providencia del 12 de enero de 2022, que negó la petición de fijar fecha para audiencia.

Así mismo, se ordenara oficiar a MEDICINA LEGAL para que nos informen sobre el dictamen a que les fue encomendado y donde se enviaron los documentos para el respectivo cotejo.

NOTIFÍQUESE

.
.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 026 fijado en Juzgado hoy 11 DE JULIO de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Radicado	**2019-**0**1079-**00
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4
Demandado	MARIA CAMILA MONSALVE VEGA C.C.1028030024
Asunto:	**TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por el BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4, en contra de la señora MARIA CAMILA MONSALVE VEGA C.C.1028030024, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor de placar **INK-809**, modelo: 2016, marca: CHEVROLET, clase: AUTOMÓVIL, Servicio: PARTICULAR, motor: B12D135066KD3, línea: SPARK de propiedad de la señora MARIA CAMILA MONSALVE VEGA C.C.1028030024**.** Ofíciese en tal sentido a los a las autoridades competentes, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026 fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós.

Proceso	**SUCESIÓN**
Demandante	**LUIS MAURICIO CASAS PELAEZ Y OTRO.**
Causantes	**ANTONIO JOSÉ CASAS BERRUECOS Y OTRA.**
Radicado	**050014003020 2020 0178 00**
Decisión	**Resuelve solicitud**

La parte interesada en la sucesión solicita:

1.Regular el monto de los honorarios del Doctor JAIME CASTAÑO MUÑOZ dando aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso.

2.De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso solicito señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos

En lo que tiene que ver con la fijación de los honorarios del anterior profesional del derecho, no es procedente toda vez que la parte actora es quien pactó los honorarios con el profesional del derecho y es quien debe pagarlos y si el apoderado presenta incidente de honorarios el despacho procederá a cumplir con el trámite de tal incidente, sin embargo, no aparece solicitud alguna de este profesional del derecho.

En lo que tiene que ver con la segunda solicitud de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, se procedió a revisar el expediente y a la fecha no aparece que se haya publicado el edicto, por lo que una vez se haga la publicación podrá hacer esta solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dte- Wilder German Orozco Echeverry.
Ddo- David Alexander Castro Tabares y Otros.
Proceso Ejecutivo VS
RADICADO: 050014003020 **2020 0229** 00.

Vencido el termino del traslado de los medios de defensa, con pronunciamiento de la parte demandante, conforme el Nral .2 del artículo 443 y 392 del C..G.P, se fijara fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, es por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **JUEVES PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el Art 392 del C.G.P, esto es saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte Demandante

1.DOCUMENTAL: Téngase como tales las siguientes pagare base de recaudo- b-certificado de existencia y representación de Alico S.A.-C- Certificado de existencia y representación de Experiencia Colombiana S.A.S

2 INTERROGATORIO al demandado **DAVID ALEXANDER CASTRO TABARES,** lo cual se hará el día y hora arriba enunciada

2- De la Parte Demandada David:

2- DOCUMENTAL: Téngase como tales las siguientes a- Poder

3- Prueba de Oficio

3-INTERROGATORIO de parte tanto de la parte demandante como de los demandados, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 026 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 11 DE JULIO DE 2022 A A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2020-00470 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$3.200.000.oo.**
TOTAL	**$3.200.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
DEMANDANTE	Liga Antioqueña de Hemofílicos
DEMANDADO	Arrendamientos Centro Casas S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 **020 2020**-00**470**-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **menor** cuantía
DEMANDANTE	Liga Antioqueña de Hemofílicos
DEMANDADO	Arrendamientos Centro Casas S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 **020 2020**-00**470**-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

Liga Antioqueña de Hemofílicos, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **Arrendamientos Centro Casas S.A.S.,** solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe:
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la **Liga Antioqueña de Hemofílicos,** en contra de **Arrendamientos Centro Casas S.A.S.,** por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Liga Antioqueña de Hemofílicos,** en contra de **Arrendamientos Centro Casas S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L ($36.000.000.oo.),** por concepto de (10) cánones de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020;todos estos cánones, iniciando el día 06 de cada uno de los meses antes descritos y finalizando el día05del mes siguiente, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L ($3.600.000.oo.**), cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, (10 de noviembre del año 2019), para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L ($7.677.766.oo.), por concepto de servicios públicos domiciliarios.**

- Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$3.200.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

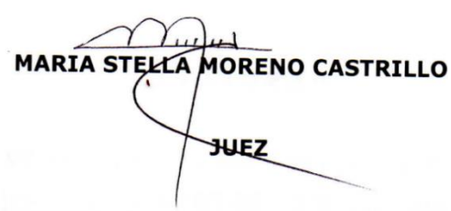

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

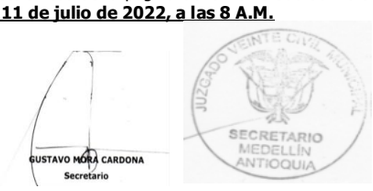

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso.	Ejecutivo Hipotecario
Demandante.	**TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** Endosatario en propiedad de BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A
Demandado.	ALINA DEL CARMEN GOMEZ FLOREZ C.C.42.990.876 MAGDALENA FLOREZ DE GOMEZ C.C.21.254.186
Radicado.	**2020-00584-00**

Asunto. **Acepta Cesión de crédito**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, de la siguiente manera:

De conformidad al CONTRATO de cesión de crédito suscrito por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A,** endosatario en propiedad de BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A y la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A; se acepta la cesión de los derechos litigiosos del presente proceso. En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso, a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Actuando como apoderara especial del cesionario Dra. Luz Marina Romero Martínez T.P.49.725 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**26** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 11 de julio de 2022 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Wilman Arnulfo Santa Santa
Demandado	Cooperativa de Transportadores Contratistas Coomultrascon
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020 00594** 00
Síntesis	Decreta embargo

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora en el cuaderno de medidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Decretar el embargo de los dineros que, por concepto de depósitos o cualquier otro concepto, se encuentren a nombre del demandado:

Cooperativa de Transportadores Contratistas Coomultrascon.

- **Cuenta De Ahorros Banco de Bogotá S.A. Número 05978.**
- **Cuenta Corriente Banco Davivienda Número 999704.**
- **Cuenta Corriente Bancolombia Número 215512.**

Las sumas retenidas deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales Nº **050012041020** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, pues la inobservancia de la orden impartida por el juez hará incurrir al destinario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. **Líbrese el oficio del caso. El monto del embargo se limita a la suma de $12.200.000.oo.**

CUMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00603 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	**$39.500.oo.**
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$5.000.000.oo.**
TOTAL	**$5.039.500.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO	Andrés Felipe Quintana Flórez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2020-00603**- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de julio 2022, a las 8 A.M.**

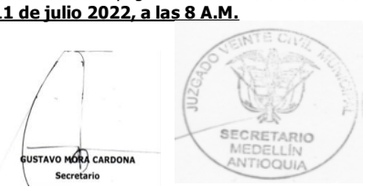

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO	Andrés Felipe Quintana Flórez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2020-00603**- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.**en contra del señor **Andrés Felipe Quintana Flórez,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **30 septiembre el año 2020**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.

1. **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L ($66.430.311.20.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°507410081550,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 julio de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L ($8.440.324.39.)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el día 01 de noviembre del año 2019 hasta el día 24 de julio del año 2020.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.,** en contra del señor **Andrés Felipe Quintana Flórez,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L ($66.430.311.20.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°507410081550,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 julio de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L ($8.440.324.39.)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el día 01 de noviembre del año 2019 hasta el día 24 de julio del año 2020.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$5.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de julio 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

Proceso	*INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*
Deudor	*CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJOA*
Acreedor	*BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00759 00
Decisión	Resuelve al insolvente

La liquidadora doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, solicita se requiera al insolvente para que proporcione al despacho y a la suscrita liquidadora la siguiente información:

PRIMERO: Se solicita allegar actual certificado de libertad y tradición, la última factura del impuesto predial, y fotos detalladas del siguiente inmueble:

INMUEBLE NRO. 1

Lugar de Ubicación del inmueble: Carrera 14 No 09 sur 88. Casa 63 urbanización Rodamonte. Mosquera-los Puentes.

Matricula Inmobiliaria Nro. 50C-1982891

SEGUNDO: Se sirva indicarle al despacho la actual destinación del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria nro. 50C-1982891, ubicado en la carrera 14 No 09 sur 88. Casa 63 urbanización Rodamonte. Mosquera-los Puentes. Si existen contratos o documentos al respecto favor allegarlos al expediente.

TERCERO: Se sirva indicar al despacho si ha obtenido frutos civiles del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria nro. 50C-1982891, ubicado en la carrera 14 No 09 sur 88. Casa 63 urbanización Rodamonte. Mosquera-los Puentes. De ser afirmativa la respuesta, se solicita consignar en la cuenta judicial los dineros desde la fecha de admisión del proceso de liquidación hasta la actualidad.

Por ser procedente lo solicitado se ordena requerir al insolvente a fin de que proporcione la información antes solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **menor** cuantía
DEMANDANTE	Promosumma S.A.S.
DEMANDADO	Luz Mabelis Carmona Miranda y Martha Lillyam Álvarez Rivera
RADICADO	No. 05 001 40 03 0**20 2020 00798** 00
DECISION	**Comisiona para diligencia de secuestro libra Despacho comisorio**

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por el Despacho sobre el vehículo descrita en la cautela, procédase al secuestro, para tal efecto se **COMISIONA AL INSPECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, para efectos de practicar diligencia de secuestro del **vehículo con placas LEG 847,** de propiedad de la parte demandada **Martha Lillyam Álvarez Rivera,** con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia como lo son las de fijar fecha y hora para la diligencia y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de **allanar** en caso de ser necesario y de **subcomisionar**.

Para la diligencia de secuestro del vehículo con placas **LEG 847,** se nombra como secuestre a **Franklin Darío Montoya Londoño, Transversal 38 72 99 Apto 802, de Medellín. teléfonos 4123231-4124162-3104523463 y correo electrónico** sebastian565@hotmail.com**.** de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquesele el nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, e incurrir en multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. **Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.**

Así mismo y como del historial del vehículo se desprende la existencia de un acreedor Prendario, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso se ordena citar al María Alicia Restrepo De Ardila, para que haga valer su crédito en este proceso ejecutivo o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: R.C.E VERBAL SUMARIO
DTE Martha Ligia Jaramillo Rendón y Otro
DDO: Juan Diego Rincón Toro y Otro
RDO- 050014003020-**2021 0680** 00
REF. NOMBRA CURADOR

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a la demandado **JUAN DIEGO RINCON TORO con C.C. nro. 70.783.533** Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**".* (Negrillas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem**

Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la Cra 54 Nro. 40-A-23 Oficina 803 edificio Torre Nuevo Centro la Alpujarra teléfono fijo 6045575216, **Cel 3103836350**.Correo gladysrabogada@gmail.com.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so** pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de $**350.000**-, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **026** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE JULIO DE 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Finaktiva S.A.S.
Demandados	Sara U &Company S.A.S., María Catalina Mejía Botero y Sara Uribe Cadavid
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2021-00956-00**
Síntesis	Fija caución

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutada **Sara Uribe Cadavid,** conforme lo dispuesto en el artículo 602 del C. G. P, previo a ordenar el levantamiento de la medida solicitada, la parte demandada prestará caución por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($52.400.000.),** equivalente al valor actual de la ejecución aumentado en un 50%. Así mismo, se le pone de presente que dicha caución deberá ser prestada en dinero y consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Álvaro Diego Restrepo Larrea
DEMANDADO	Luis Javier Pérez Campo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021-01014**- 00
DECISION	Requiere por **primera vez** al cajero pagador

Atendiendo a lo manifestado por la parte demandante en su escrito y teniendo en cuenta que en el expediente consta que en efecto el cajero pagador de la empresa **Colviseg Colombiana De Vigilancia Y Seguridad LTDA.,** no ha dado aplicación a la medida solicitada por el Despacho, se ordena expedir oficio requiriendo al cajero pagador de la citada entidad por **PRIMERA VEZ**, para que dé cumplimiento a la medida decretada por este Despacho mediante el oficio N°954, auto del **03 de noviembre de 2021** es decir, para que efectué el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás prestaciones sociales que el demandado **Luis Javier Pérez Campo,** devenga a su servicio**.**

Adviértase a dichas entidades que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta **050012041020** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), **e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior lo hará responsable de dichos dineros y podría incurrir en multas de DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Artículo 44 y 593 parágrafo segundo del Código General del Proceso), a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.**

CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO	Sebastián Grajales Molina y Walter Hernán Pérez Duque.
RADICADO	05001 40 03 **020 2021 01154** 00
ASUNTO	Repone auto del 11 de enero de 2022 y libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, el cual fue interpuesto dentro del término de ejecutoria en contra del auto del 11 de enero de 2022, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por el capital relacionado por la parte demandante correspondientes a unos cánones de arrendamiento que comprenden los periodos del 01 de febrero de 2020 hasta el 17 de julio de misma anualidad, los cuales fueron discriminados adecuadamente por la parte activa; seguidamente, dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra la mencionada providencia e indicó que:

"…El Despacho no se pronunció de manera completa frente a la petición primera, esto es lo relacionado a los intereses moratorios solicitados en aplicación de la regla 3ª del Artículo 1617 del Código Civil, aplicable por reenvío del numeral 4º de dicho Artículo".

Lo anterior sustentado en la adecuación que hizo la parte demandante de la pretensión primera de la demanda y que fue requerido por el Juzgado, donde, la actora, solicitó al Despacho librar mandamiento de pago por los valores correspondientes al capital, más los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento hasta que se verifique el pago total de la obligación, pues se advierte que en el escrito primigenio nada se había manifestado respecto de los intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 318 del C.G.P., el que en su tenor literal dispone:

> *"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*
>
> *(…)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

III. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

En concordancia con lo antes expuesto, al realizar un análisis del caso en concreto, además de un estudio detallado, tanto de la providencia objeto del recurso, así como el escrito mediante el cual se subsanaron los requisitos exigidos por esta instancia judicial, es admisible observar, como lo ha expresado la profesional del derecho que representada a la entidad demandante, el yerro cometido por el Despacho al omitir realizar pronunciamiento frente a los intereses moratorios que fueron debidamente solicitados por la parte actora.

Así las cosas, este Despacho repondrá el auto recurrido y en consecuencia ejecutoriada esta providencia se procederá con la siguiente actuación procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del pasado 11 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Seguros Generales Suramericana S.A., en contra de los señores Sebastián Grajales Molina y Walther Hernán Pérez Duque, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($835.600.),** correspondiente al saldo Canon Arrendamiento del 1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020 indemnizado el día 3 de marzo de 2020, egreso No.10545354.

2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTO PESOS M/L ($1.547.700.),** correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020 indemnizado el día 3 de marzo de 2020, egreso No.10545354.

3. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L ($1.606.512.),** correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020 indemnizado el día 19 de abril de 2020, egreso No.10596270.

4. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L ($1.606.512.),** correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020 indemnizado el día 19 de mayo de 2020, egreso No.10621942.

5. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L ($1.606.512.),** correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020 indemnizado el día 17 de junio de 2020, egreso No.10653016.

6. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($1.606.512.),** correspondiente al Canon Arrendamientodel 1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020 indemnizado el día 17 de julio de 2020, egreso No.10690133.

TERCERO: Por los interese moratorios a la tasa máxima legal vigente de cada una de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, tal y como re relaciona a continuación:

1. Sobre el capital **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($835.600.),** correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de

enero de 2020 al 31 de enero de 2020, desde el 06 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre el capital de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTO PESOS M/L ($1.547.700.),** correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020, desde el 06 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

3. Sobre el capital de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L ($1.606.512.),** correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020, desde el 06 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

4. Sobre el capital de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L ($1.606.512.),** correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020, desde el 06 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

5. Sobre el capital de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L ($1.606.512.),** correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020, desde el 06 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

6. Sobre el capital de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($1.606.512.),** correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020, desde el 06 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

7. Sobre el capital de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($1.606.512.),** correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020, desde el 06 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio del 2022**, a las 8:00 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01217 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$600.000.oo.**
TOTAL	**$600.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Duverney Yepes Valencia
DEMANDADO	Federico Lozano Asprilla
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021-01217**-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de julio 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Duverney Yepes Valencia
DEMANDADO	Federico Lozano Asprilla
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021-01217-**00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Duverney Yepes Valencia** en contra del señor **Federico Lozano Asprilla,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **14 de enero del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($5.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra. Título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que, de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Duverney Yepes Valencia** en contra del señor **Federico Lozano Asprilla,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($5.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$600.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

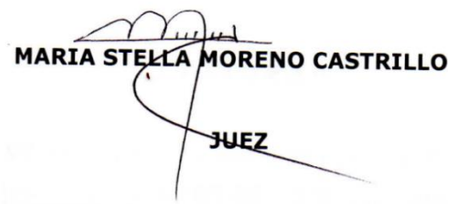

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 d1e julio 2022, a las 8 A.M.**

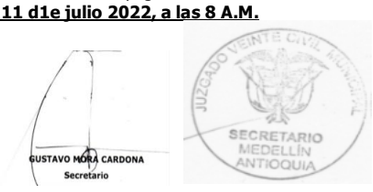

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Credivalores – Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Construcciones y Vías ING Contratistas.
RADICADO	05001 40 03 **020 2022 00090** 00
ASUNTO	Decreta nulidad de lo actuado.

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifestó la parte demandada, al descorrer el traslado de la demanda ejecutiva que cursa en su contra, que mediante auto 2019-01-162812 del 25 de abril de 2019 la sociedad Construcciones y Vías ING Contratistas fue admitida en el proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, procedimiento que es regulado por la ley 1116 de 2006, la cual establece la expresa obligación de iniciar y/o continuar procesos ejecutivos nuevos contra los deudores sometidos al mencionado trámite.

En línea de lo anterior, indicó que, en la actualidad, en el proceso de reorganización en el que está inmerso la sociedad demandada se encuentra confirmado el acuerdo.

Conforme a lo expuesto, solicitó la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, alegando que ni el demandante ni este Despacho advirtieron que la demandada se encontraba en medio de un proceso de reorganización y no era posible iniciar nuevos procesos ejecutivos.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de los efectos del inicio del proceso de reorganización, el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, dispone que:

> *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (…)".*

Respecto al contenido del inciso segundo de la norma preanotada, se ha indicado que, a partir de la iniciación del proceso de reorganización, toda actuación que se practique

por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal . Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura.

Seguidamente, el numeral 12° del Art. 50 ibidem, prescribe que:

> *"La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso."*

En concordancia con las citadas disposiciones, el inciso primero del artículo 99 de la Ley 222 de 1995, consagra lo siguiente:

> *"A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora."*

Ahora bien, la demanda objeto de estudio fue repartida por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín el día 26 de enero de 2022; y el 24 de marzo de la presente anualidad se libró mandamiento ejecutivo, fecha para la cual el Despacho no tenía conocimiento de la iniciación del proceso de reorganización de la sociedad demandada y ordenada el 25 de abril de 2019, además, de que la parte demandante tampoco advirtió de la existencia de tal proceso.

Así la cosas, de conformidad con la norma citada y el momento procesal en que ocurrió el reparto de la demanda, es decir, cuando aún estaba en curso el proceso de reorganización, lo que deviene ineludiblemente es decretar la nulidad de las actuaciones surtidas en esta instancia judicial, pues en su momento lo que debió proceder fue el rechazo de plano de la demanda, advirtiéndose que pese a los argumentos traídos a colación por el apoderado de la demandante, se insiste en que cuando se interpuso la presente acción judicial el procedimiento de reorganización empresarial ya había iniciado, lo cual claramente vició las actuaciones que se surtieron en este Despacho, esto es el auto que libró mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y comunicadas, en caso de haberse hecho efectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, fechado el 24 de marzo de 2022, inclusive.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de 24 de marzo de 2022.

Ofíciese en tal sentido a las entidades correspondientes, indicándoles que las medidas cautelares objeto de levantamiento les fueron comunicadas por la Secretaría de este Juzgado mediante oficios N° 0418 y 0419 del 24 de marzo de 2022, informando lo pertinente.

TERCERO. Frente a esta providencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio del 2022**, a las 8:00 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Favio de Jesús Tamayo Hoyos
Demandado	Robinson Ramírez Flórez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00122**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Favio de Jesús Tamayo Hoyos** en contra del señor **Robinson Ramírez Flórez,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CIEN MILLONES DE PESOS M/L ($100.000.000.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **Por los intereses corrientes liquidados desde el día 10 de agosto del año 2020 hasta el día 10 de septiembre del año 2020, a la tasa del 2%.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Felipe Lozada Graciano** con **T.P.154.094.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	*INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE*
Deudor	*DOLANDO FABIO DÍAZ MÉNDEZ*
Acreedor	*BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0130 00
Decisión	Reconoce personería

El señor DONALDO FABIO DÍAZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.353.480, quien ostenta la calidad de insolvente de persona natural no comerciante otorga poder al doctor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ VALENCIA, identificado con la tarjeta profesional número 284.584 del C.S.J. para que lo represente en esta insolvencia.

Por ser procedente la solicitud el despacho le reconoce personería jurídica para actuar al doctor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ VALENCIA, identificado con la tarjeta profesional número 284.584 del C.S.J. en los términos del poder conferido por el señor DONALDO FABIO DÍAZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.353.480.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	*PERTENENCIA*
Demandante	*BERTA EDILMA DUQUE GARCÍA Y OTRO.*
Causante	*FRANCISCO JAVIER YEPES HENAO*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0142 00
Decisión	Sigue inadmitida la demanda

Revisada nuevamente la demanda y cumplidos los requisitos en debida forma la demanda seguirá inadmitida para que la parte actora adecue la demanda en el siguiente aspecto.

Del certificado de libertad aportado aparecen otras ventas de derechos herenciales a personas que no aparecen demandadas por lo que considera esta juzgadora que no se hay legitimación en la causa por pasiva bien determinada o si lo que se pretende es un porcentaje del inmueble a usucapir.

Por lo que la parte actora deberá explicar en debida forma qué se pretende si el 100% de los derechos o si solo un porcentaje y conforme a lo indicado deberá adecuar los hechos y pretensiones o vincular a todos los propietarios de los derechos herenciales.

NO se aportan registros civiles de defunción de los causantes.

Se aportará los mencionados documentos.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 375 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Carlos Alberto Martínez Gutiérrez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022-00156**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA** en contra del señor **Carlos Alberto Martínez Gutiérrez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIÚN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L ($21.194.277.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación No.00130158005000321323 contenida en el pagaré No.00130158005000321323 suscrito por el demandado el día 12 de Octubre de 2011**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Carolina Coronado Aldana** con **T.P.125.650.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: R,C,E
Dte Juan Esteban Salazar Sánchez
Ddo. Bancolombia
Ref. Fija Fecha Inicial.
RADICADO: 050014003020 2022 0191 00.

Vencido el termino del traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, a efectos de continuar con el trámite el proceso de la referencia el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **MARTES dieciséis (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2 pm)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **026** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE JULIO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **Mínima** Cuantía
Demandante	Propiedad Común S.A.S.
Demandado	Diego León Guisao Vieco, Paulo Cesar Cardona Londoño y Evelyn Andrea Molina Castro
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-00228 0**0
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Propiedad Común S.A.S.** en contra de los señores **Diego León Guisao Vieco, Paulo Cesar Cardona Londoño y Evelyn Andrea Molina Castro,** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS ($903.188),** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente del 08 de junio al 7 de julio de 2020, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del **13 de junio de 2020**, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

b. La suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS ($1.050.000),** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente del 08 de julio al 7 de agosto de 2020, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del **13 de julio de 2020**, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

c. La suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS ($1.050.000**), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente del 08 de octubre al 7 de noviembre de 2020, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del **13 de octubre de 2020,** y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

d. La suma de ***UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS ($1.050.000),*** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente del 08 de noviembre al 7 de diciembre de 2020, además de los intereses

moratorios sobre dicho valor, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del **13 de noviembre de 2020,** y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

e. La suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($595.000),** por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente del 08 al 24 de diciembre de 2020, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del **13 de diciembre de 2020,** y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Oscar Mario Granada Correa T.P. Nro. 139.945.,** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de julio de dos mil veintidós.

Proceso	*SUCESIÓN*
Solicitantes	*MARTA CECILIA LOPERA AYALA Y OTROS.*
Causante	*JAIME DE JESÚS LOPERA PALACIO*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0254 00
Decisión	Resuelve solicitud

La señora CRISTINA MARÍA LOPERA AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.798.155, aporta escrito en donde hace varias solicitudes por intermedio de apoderada judicial.

Se le indica a la señora LOPERA AYALA, que el despacho ya la tuvo como heredera mediante auto del 24 de marzo de la presente anualidad en donde se dio apertura de la sucesión, que sus solicitudes ya no se hacen necesario resolverlas.

El despacho le reconoce personería jurídica a la doctora GLORIA MARÍA RESTREPO MEDINA, identificada con la tarjeta profesional número 179.310, conforme al poder conferido.

En los pasivos indicados por la heredera el despacho no hará pronunciamiento alguno, en su debida oportunidad la heredera los podrá hacer valer conforme con el artículo 501 numeral primero inciso tercero del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal R.C.E
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2022 0293** 00
Dte	Jair Hernando Álvarez Torres
Ddos	Adriana Marcela Velásquez Parra
Decisión:	Pasa a dictar sentencia anticipada

Vencido el termino concedido a la demandada para presentar los medios de defensa, guardando silencio, conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, por celeridad y economía procesal, no habiendo pruebas que practicar, todas son documentales, ejecutoriado este auto, pasara a emitir sentencia anticipada.

..

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE JULIO 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.
Demandado	Margarita María Moncada Herrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00343**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.** en contra de la señora **Margarita María Moncada Herrera,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L ($38.433.709.15.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de abril de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Carlos Alberto López Alberto** con **T.P.78.615.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	
Demandante	*JOHN JAIRO ECHEVERRI BOTERO Y OTRA.*
Demandado	*ANA SILVIA ARGAEZ ARANGO*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00366 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), la parte actora en su debida oportunidad cumple con los requisitos, sin embargo, considera esta juzgadora lo ha hecho de manera insatisfactoria por lo siguiente:

Para el tipo de demanda considera esta agencia judicial que no existe legitimación en la causa por activa pues no se aportan los documentos necesarios para demostrar tal legitimación, la parte no aportó la calidad que ostenta en el inmueble, además no aportó tampoco el permiso otorgado para la construcción del inmueble.

La parte actora no dio cumplimiento con el artículo 206 del C.G.P., además la conciliación aportada no es para agotar el requisito de procedibilidad que ordena la ley 640 del 2001, era para otro tipo de demanda, por lo que se remitió las diligencias para la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo considera esta juzgadora que es un proceso perturbatorio que primero debe debatirse en otros escenarios administrativos no jurisdiccionales.

Se le indica a la parte actora que todas las demandas tienen un trámite específico y unos lineamientos específicos a seguir, que de no cumplirse la demanda debe rechazarse si no se cumplen tales requerimientos especificados en el código general del proceso y normas concordantes.

Por lo que se considera no se han cumplido los requisitos exigidos mediante el auto antes indicado.

Por esta razones es que el despacho se le hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 82, 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	*PERTENENCIA*
Demandante	*MARÍA GLORIA MAITE PELÁEZ ÁLVAREZ*
Causante	*JOHN JAIRO PELÁEZ ÁLVAREZ Y OTROS.*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00368 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), la parte actora en su debida oportunidad cumple con los requisitos, sin embargo, considera esta juzgadora lo ha hecho de manera insatisfactoria por lo siguiente:

considera esta juzgadora que no se ha establecido en debida forma la legitimación en la causa por pasiva. Se pretende demandar a los herederos determinados del causante Ignacio de Jesús Peláez Gómez y no se explica ampliamente tal situación y no se involucra a los herederos indeterminados; así mismo no se aporta la documentación requerida como es certificado de defunción y registros civiles de los herederos.

Se le solicita a la parte actora un certificado de libertad de los 20 años y aporta un certificado de los que expide la oficina de Instrumentos Públicos normal, no es el mismo certificado de libertad, el que se solicita es especial para el proceso de pertenencia.

Inicialmente la parte actora habla de la matrícula inmobiliaria número 01N- 5321944 y con el cumplimiento de los requisitos indica otra matrícula inmobiliaria la número 01N-472902 y aporta un certificado de libertad de este último número son incompatibles las dos matrículas.

Por esta razones es que el despacho se le hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 82, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio del 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00402 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$600.000.oo.**
TOTAL	**$600.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **minima cuantía**
DEMANDANTE	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
DEMANDADO	Yesica Milena Castrillón Duque y Tatiana Castrillón Duque
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00402** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de julio 2022, a las 8 A.M.**

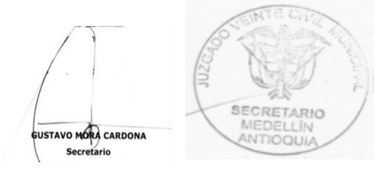

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
DEMANDADO	Yesica Milena Castrillón Duque y Tatiana Castrillón Duque
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00402** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena** en contra de la señora **Yesica Milena Castrillón Duque y Tatiana Castrillón Duque,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **20 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L ($4.574.095.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°388912**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **04 de octubre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena** en contra de la señora **Yesica Milena Castrillón Duque y Tatiana Castrillón Duque,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L ($4.574.095.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°388912**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **04 de octubre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$600.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de julio 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00407 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$200.000.oo.**
TOTAL	**$200.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Familias Saludables S.A.S.
DEMANDADO	Emma Eugenia Castaño Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00407**- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de julio 2022, a las 8 A.M.**

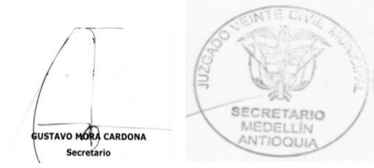

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Familias Saludables S.A.S.
DEMANDADO	Emma Eugenia Castaño Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00407**- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Familias Saludables S.A.S.** en contra de la señora **Emma Eugenia Castaño Zapata,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **20 mayo el año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.

- **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L ($1.368.365.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de julio de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la sociedad **Familias Saludables S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Familias Saludables S.A.S.** en contra de la señora **Emma Eugenia Castaño Zapata,** por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L ($1.368.365.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de julio de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$200.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 026,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de julio 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C.C Verbal Sumario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2022 0449** 00
Demandante	Jorge Mauricio López Ríos
Demandado	Provicredito S.A.S
Decisión	Reconoce Personería –

La sociedad demandada **PROVICREDITO S.A.S.** por medio de representante legal Leonel Canizalez Ovalle, otorga poder al Dr Alejandro Acevedo García con TP Nro. 168254 del C.S. de la J, para para que la represente en este proceso.

Por secretaria se dará traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada entre ellos excepciones de merito y objeción al juramento estimatorio.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 026 fijado en Juzgado hoy 11 DE JULIO de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	**2022-**00**507**-0
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado	DAVIANI ESCOBAR CHAVEZ C.C. 1214720328
Asunto	**RECHAZA** (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2022; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas GWW-975, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"…**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*
1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.
4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.
*5. **No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días** siguientes a la inscripción del formulario de ejecución…"*

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 27 de enero de 2022, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada el día 31 de mayo de 2022, lo cual es

presentada por fuera del término establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7, en contra del señor DAVIANI ESCOBAR CHAVEZ C.C. 1214720328.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**026** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 11 de julio de 2021 a las 8:00 am**

SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

Proceso	*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
Solicitante	*LUIS FELIPE MESA BERRIO*
Causante	*COONATRA Y OTROS.*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00536 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: En el acápite de las notificaciones no se indica el municipio o localidad en donde se residencias los demandados.

La parte deberá adecuar la demanda en lo que tiene que ver con lo antes indicado.

Segundo: La parte actora En el encabezado de la demanda indica como demandado también al señor JOSÉ GUSTAVO VARGAS MUÑOZ, y no lo tiene como demandado en los hechos y pretensiones de la demanda.

La parte actora explicará tal situación.

Tercero: En el poder aportado no se incluye al señor ÁNGEL ILEI GARCÍA CANO como demandado y en la demanda si aparece como demandado.

La parte actora adecuará tal situación con respecto a este demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós.

Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	GYOVANNY CARDONA GIRALDO
Demandado	NOZA S.S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022 0537** 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como la demanda cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda de resolución de contrato instaurada por GYOVANNY CARDONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.396.384 en **contra** de NOZA S.A.S., Nit. 901.381.473-2, representado legalmente por Irena Poveda Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.282.190.

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de resolución de contrato instaurada por GYOVANNY CARDONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.396.384 en **contra** de NOZA S.A.S., Nit. 901.381.473-2, representado legalmente por Irena Poveda Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.282.190.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora LILIANA ARISTIZABAL AGUDELO, identificada con la tarjeta profesional número 183.439 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Imagen y Moda S.A.S
Demandado	Color & Fashion International SAS
Radicado	No. 05 001 40 03 0**20 2022-0542** 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr Carlos Alberto Calle Uribe con TP 162.768 del C.S. de la J, en escrito enviado el día 01 de julio de 2022 a las 1:51 pm del correo electrónico**:** carloscalle@callevaegara.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal) realizada la parte demandada, para tal fin es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **la IMAGEN Y MODA S.A.S** en contra de **COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (extraprocesal realizada por la parte demandada)**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 026 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Imagen y Moda S.A.S
Demandado	Color & Fashion International SAS
Radicado	No. 05 001 40 03 0**20 2022-0542** 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr Carlos Alberto Calle Uribe con TP 162.768 del C.S. de la J, en escrito enviado el día 01 de julio de 2022 a las 1:51 pm del correo electrónico**:** carloscalle@callevaegara.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal) realizada la parte demandada, para tal fin es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **la IMAGEN Y MODA S.A.S** en contra de **COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (extraprocesal realizada por la parte demandada)**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 026 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

Proceso	*MONITORIO*
Solicitante	*AGROEQUIPOS S.A.S.*
Causante	*MARTHA ELENA QUIROS GONZÁLEZ*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00543 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: La parte actora indica que aporta el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante y no aporta este documento.

La parte actora portará certificado de la Cámara de Comercio de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

Proceso	*PERTENENCIA*
Solicitante	*BLANCA NANCY GÓMEZ TORRES Y OTROS.*
Causante	*HEREDEROS DE ROSA ELENA TORRES GONZALES*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00549 00
Decisión	Requiere previo estudio de la demanda

Revisados los anexos de la demanda y previo estudio se requiere a la parte actora para que aporte lo siguiente:

Primero: La parte actora aporta certificado de libertad que data del 2015 y predial el más nuevo data del 2016.

Previo a estudio la parte actora aportará estos dos documentos de manera actualizada.

Segundo: La parte actora ha aportado la demanda y anexos muy ilegibles parece que al momento de escanear los mismos se hizo de manera incorrecta.

Se requiere a la parte actora para que aporte todos los documentos de manera legible.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 375 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

Proceso	**EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA**
Solicitante	**JAIME BOTERO VÉLEZ**
Demandado	
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2020 00551** 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

El señor JAIME BOTERO VÉLEZ, solicita amparo de pobreza con el fin de iniciar proceso de pertenencia de un lote de terreno e indica que no tiene capacidad económica para soportar los gastos del proceso judicial.

Antes de proceder a acceder a esta solicitud el despacho fijará audiencia virtual en donde el solicitante deberá rendir interrogatorio de parte que le formulará la señora juez para verificar su capacidad económica.

Diligencia que se realizará el día veintidós (22) del mes de agosto del año 2022, a las DOS DE LA TARDE (2.00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima** cuantía
Demandante	Datecsa S.A.
Demandado	Centro de Copias y Servicios Full Imagen S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022-00554** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda, se constata que, toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Datecsa S.A.** en contra de la sociedad **Centro de Copias y Servicios Full Imagen S.A.S.,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L ($1.303.409.66.),** correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°M442384,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **22 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

2. Por concepto de capital la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L ($1.162.925.39.),** correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°M442526,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **23 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

3. Por concepto de capital la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L ($589.134.94.),** correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°M443054,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **08 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

4. Por concepto de capital la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/L ($1.500.830.02.),** correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°M443145,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **09 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

5. Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L ($859.106.19.),** correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°M444278,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **03 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

6. Por concepto de capital la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L ($1.288.455.25.),** correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°M446938,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **13 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

7. Por concepto de capital la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L ($209.238.09.),** correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°M447611,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **05 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

8. Por concepto de capital la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L ($1.505.626.58.),** correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°M449435,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **26 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

9. Por concepto de capital la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L ($765.924.09.), correspondientes a la Factura Electrónica de Venta N°M450296,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **22 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

10. Por concepto de capital la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L ($256.337.39.), correspondientes a la Factura Electrónica de Venta N°M450791,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **06 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

11. Por concepto de capital la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L ($995.750.25.), correspondientes a la Factura Electrónica de Venta N°M451162,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

12. Por concepto de capital la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L ($951.695.60.), correspondientes a la Factura Electrónica de Venta N°M451816,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **05 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

13. Por concepto de capital la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L ($350.214.50.), correspondientes a la Factura Electrónica de Venta N°M453144,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados

desde el **<u>08 de enero de 2021</u>**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Mario Alexander Peña Cortes** con **T.P.143.762. del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **<u>ESTADO No. 026,</u>** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **<u>hoy 11 de julio de 2022, a las 8 A.M.</u>**

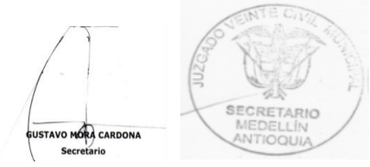

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

Proceso	*PERTENENCIA*
Demandante	*JAIRO SIERRA BENÍTEZ Y OTROS.*
Demandado	*PERSONAS INDETERMINADAS*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0555 00
Decisión	Rechaza demanda

El señor JAIRO SIERRA BENÍTEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial presentan proceso de PERTENENCIA en contra de INDETERMINADOS y se indica que dicho bien inmueble no posee registro en instrumentos públicos de Medellín, por lo tanto no tiene certificado de libertad y tradición.

De cara a lo explicado en la Sentencia T-488 del 2014 y las Instrucciones No. 13 de 2014 y 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 4° del artículo 375 del C.G.P establece: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (…) El juez rechazará de plano la demanda (…) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (…) baldíos.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito de la demanda “acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos

en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (…)".

Sobre el inmueble ubicado en la calle 52 Nro. 24-28 Barrio Caicedo de la ciudad de Medellín, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte, oficina que emitió certificado de CARENCIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES (documento aportado en esta demanda). De dicho certificado y del escrito demandatorio se colige:

- El inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria.
- No se encontró la existencia del bien de mayor extensión.
- No existe propietario inscrito sobre el terreno.
- No se acreditó la existencia de un título originario expedido por el Estado.
- Se dirige la acción en contra de INDETERMINADOS lo que de plano demuestra que no son titulares inscritos del bien vinculado en este asunto.

Todo ello son pruebas que apuntan a la existencia de un baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Por la afirmación indicada se presume que este bien puede tratarse de un bien baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la acción de pertenencia - no existe el derecho a ganar por prescripción -, habrá de rechazarse de plano la demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **26** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de julio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante:	MARIA NELLY ARDILA ROJAS C.C. Nro 21.266.873 GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA C.C.Nro.533.266.
Interesado:	DIEGO LEON CANO ARDILA Y OTROS
Radicado No.	**05-001-40-03-020-2022- 00565-00.**
Instancia	PRIMERA
Decisión	**RECONOCE HEREDERO**

RECONOCER como heredera de los causantes, a la señora MARIA VICTORIA CANO ARDILA, identificada con C.C. Nro. 43.517.684, quien se encuentra debidamente acreditada a través de registro de nacimiento, entendiéndose como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**026** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 11 de julio de 2022 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Argiro de Jesús Castaño Ramírez
Demandado	Uriel Gil García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00569** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Argiro de Jesús Castaño Ramírez** en contra del señor **Uriel Gil García,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L ($25.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de diciembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **Por los intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 28 de enero del año 2020 hasta el día 28 de diciembre del año 2020, a la tasa del 2%.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Dora Cristina Lopera Pineda** con **T.P. 190.547. del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 julio de 2022, a las 8 A.M.**

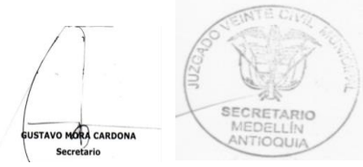

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Luis Fernando Botero Carrasquilla
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00571**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Luis Fernando Botero Carrasquilla,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L ($122.673.712.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°655089577**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de junio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Luz Helena Henao Restrepo** con **T.P.86436.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

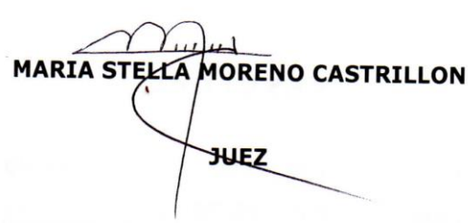

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

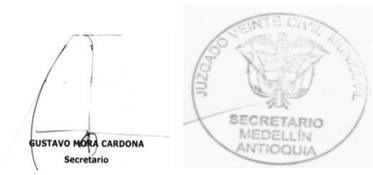

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Integridad S.A.S.
Demandado	Nora Elena Molina Maya
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-00573 0**0
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Arrendamientos Integridad S.A.S.,** en contra de la señora **Nora Elena Molina Maya,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRECE MILLONES DE PESOS M/L ($13.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagare informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de diciembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **La suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($1.950.OOO.oo.), por los intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 01 de julio del año 2020 hasta el día 30 de diciembre del año 2020.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Aida Yolanda Cardona Bedoya** con **T.P.248.398. del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 julio de 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
Demandado	Marcel Mena Robledo y Mayelys Moreno Palacios
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00574** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena** en contra de la señora **Marcel Mena Robledo y Mayelys Moreno Palacios,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($9.524.235.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°383701**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **17 de abril de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ninfa Margarita Grecco Verjel con T.P. Nro.82454. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

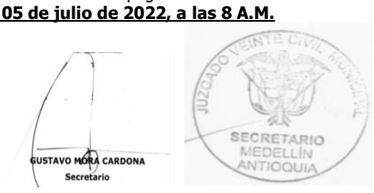

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Reintegra S.A.S.
Demandado	Lina María Arango Barrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00577**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Reintegra S.A.S.** en contra de la señora **Lina María Arango Barrera,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($24.539.068.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de mayo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. Santiago Taborda Rincón con **T.P.304471.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Lilian Johanna Ospina Medina
Demandado	Rodrigo Vicente Martínez Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00582**- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Lilian Johanna Ospina Medina,** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Rodrigo Vicente Martínez Hernández,** allegando como título "Contrato de Promesa de Compraventa".

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "***MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."*(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

"LA EXIGIBILIDAD" obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma ***por no estar pendiente de un plazo o condición***." (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas,** atendiendo el postulado "nemo auditur propiam turpitrudinem allegans"(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que el señor **Rodrigo Vicente Martínez Hernández,** proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del ""Contrato de Promesa de Compraventa", tal como se imprime en dicho contrato, del cual se infiere reciprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento reciproco de ambas partes**,** además**,** es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en el contrato una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones reciprocas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la señora **Lilian Johanna Ospina Medina,** en contra del señor

Rodrigo Vicente Martínez Hernández, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	**2022-**00**583**-00
Demandante	MAF COLOMBIA S.A.S
Demandado	MIRANDA TAPIAS SAUL
Asunto	**RECHAZA** (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 22 de junio de 2022, de conformidad al acta de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, es asignado el trámite a este Despacho.

Por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas **FXO-639**, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"…**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*
1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.
4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.
*5. **No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días** siguientes a la inscripción del formulario de ejecución…"*

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 08 de febrero de 2022, y la solicitud

de orden de aprehensión fue presentada el día 22 de junio de 2022, ante los Juzgados Civiles de Bogotá D.C., lo cual es presentada por fuera del término establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por MAF COLOMBIA S.A.S, en contra de la señora MIRANDA TAPIAS SAUL.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**025** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 05 de julio de 2022 a las 8:00 am**

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2022-**00**591**-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	MARIA CAMILA LOPEZ ATEHORTUA
Asunto:	**INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(…) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido – (Historial vehículo de Placa KHH-503).

- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**<u>026</u>** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. <u>Hoy 11 de julio de 2022 a las 8:00 am</u>**